

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
  - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora. (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

Conclusion de la Ley de Instrucción primaria (1).

#### TÍTULO SEGUNDO.

DEL RÉGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

##### CAPITULO PRIMERO.

De la Junta superior de Instrucción primaria.

Art. 57. Habrá en Madrid una Junta superior central de Instrucción primaria, que se organizará en esta forma:

- El Ministro de Fomento, Presidente
- El M. Rdo. Arzobispo de Toledo, ó en su representacion el Rdo. Obispo Auxiliar ó el Vicario eclesiástico de Madrid.
- Otros dos Prelados eclesiásticos caracterizados que residan en Madrid.
- Dos Consejeros de Estado.
- Dos Ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Tres individuos del Real Consejo de Instrucción pública, nombrados por la Corona á propuesta del Ministro de Fomento.

El Director general de Instrucción pública.

Tres individuos nombrados tambien por la Corona, con acuerdo del Consejo de Ministros, escogidos entre Académicos, antiguos Profesores y personas que se hayan distinguido notablemente por sus servicios á la enseñanza.

Art. 58. Todos los asuntos en que al presente entiede la Seccion primera del Real Consejo de Instrucción pública, y en general todos los que afecten á la organizacion, régimen y desarrollo de la instrucción primaria, serán de la competencia de la Junta superior.

Esta se reunirá una vez cada semana, y por extraordinario cuando el Ministro de Fomento la convocare.

Uno de los individuos de la Junta tendrá el título y carácter de Vicepresidente, por virtud de Real decreto especial, y á él cor-

(1) Véase el número anterior.

responderá la presidencia cuando el Ministro no asistiere.

Un Oficial del Ministerio de Fomento será Secretario de la Junta. La dotacion de este funcionario, la de los demás empleados, y cuantos gastos lleve consigo aquella, correrán á cargo del presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que por ello se aumente el general del Estado.

Art. 59. Un reglamento especial determinará la organizacion interior de la Junta y el orden de sus tareas.

#### CAPITULO II.

De las Juntas provinciales de Instrucción primaria.

Art. 60. Habrá en cada provincia una Junta provincial de Instrucción primaria, que compondrán los once Vocales siguientes:

El Prelado diocesano, á quien corresponderá en todo caso, cuando asista, la presidencia de honor, la cual además será directiva cuando no asistiere el Gobernador. Si no asistiere, tendrá su representacion como Vocal el eclesiástico que designe.

El Gobernador de la provincia, Presidente; el Rector de la Universidad, donde la hubiere; y donde no hubiere Universidad, el Director del Instituto.

Dos eclesiásticos propuestos por el Obispo.

El Fiscal de la Audiencia donde la haya; donde no haya Audiencia, el Promotor fiscal; y si hubiere mas de uno, el designado por el Gobernador.

El Alcalde ó Presidente del Municipio.

Un individuo de la Diputacion provincial y otro del Ayuntamiento, propuestos por sus respectivos cuerpos.

Dos padres de familia de conocida probidad é ilustracion, propuestos por el Gobernador.

Habrá en la Junta un Secretario sin voto con la categoria de Oficial de Administracion, con sueldo en Madrid de 1.400 escudos, en las provincias de primera clase de 1.200; en las de segunda de 1.000 y en las restantes de 800.

Todos los nombramientos se harán de Real orden por el Ministerio de Fomento, incluso el de Secretario, que recaerá en servidores del ramo de Instrucción pública que reúnan además todas las condiciones de aptitud y los méritos que el reglamento determine.

Art. 61. Cuando el Gobernador de la provincia no puidere asistir á la Junta, delegará sus funciones de Vocal en el Jefe de la Seccion de Fomento.

En este caso, si tampoco asistiere el Prelado diocesano, corresponderá la presidencia al Vocal mas caracterizado.

Art. 62. Se considerarán como gasto obligatorio en los presupuestos de cada pro-

vincia el sueldo del Secretario, fijado en el art. 60, y la cantidad necesaria para empleados subalternos y material de la Junta.

Art. 63. La Junta provincial de Instrucción primaria se reunirá por lo menos dos veces al mes, y por extraordinario cuando hubiere necesidad, á juicio del Presidente, ó por excitacion del Prelado.

Art. 64. Corresponde á la Junta de Instrucción primaria:

Entender en la creacion, aumento y clasificacion de las Escuelas de la provincia.

En la formacion y propuesta de los reglamentos de orden interior de las Escuelas, segun conviniere en las localidades respectivas.

Art. 65. Incumbe asimismo á la Junta vigilar sobre la conducta de los Maestros; recibir las quejas y reclamaciones que contra ellos se formulen; acordar su traslacion dentro de la provincia, por causas justificadas; proponer al Gobierno su separacion definitiva, y formar la estadística anual de primera enseñanza.

Acordar y proponer en su caso las recompensas á que los Maestros se hagan acreedores.

Intervenir por mensualidades ó trimestres las cuentas del Depositario provincial de los fondos de instrucción primaria á fin de que estos se distribuyan mensualmente entre los partícipes con la exactitud y regularidad debidas.

Nombrar los Maestros de pueblos menores de 500 habitantes, en su caso; y los de entrada y primer ascenso entre los propuestos por el tribunal de oposiciones, despues de formar ternas para la provision de las Escuelas de segundo ascenso y término.

Formar los expedientes de concurso y elevar las propuestas á la Direccion general de Instrucción pública.

Proponer para la declaracion de Escuela-modelo á que se refiere el art. 20.

Art. 66. Las Juntas provinciales se renovarán cada cuatro años en la forma que se establezca.

Art. 67. En cada provincia y por la Junta respectiva, se llevará un libro en que aparezcan los nombres de todos los Maestros y Maestras de la misma con sus notas de concepto.

En ese registro constarán: la conducta religiosa y moral de los Maestros y Maestras; la puntualidad en el cumplimiento de sus deberes; el estado y movimiento de la matrícula de niños y niñas en la respectiva Escuela; el resultado de los exámenes en cada año; el número de concurrentes á la enseñanza de adultos; el juicio ó apreciacion que se hubiere formado á consecuencia de cada visita; el informe ordinario ó extraordinario que se hubiere emitido por la Junta local.

Art. 68. En el periodo de cada tres años podrá la Junta provincial disponer que

comparezcan á la capital los Maestros de la provincia y se sujeten á las pruebas de aptitud y adelantamiento que se determinen: las notas que en estos exámenes adquirieran los Maestros se tendrán en cuenta, despues de la conducta moral, para los ascensos por concurso.

Art. 69. La Junta provincial cada tres años, con vista de los antecedentes de los Maestros y Maestras, acordará la concesion de recompensas, las cuales no excederán de 10 por cada 100 Maestros y Maestras, y consistirán, segun el mérito respectivo, en menciones honoríficas en el Boletín de la provincia, en adjudicacion de medallas de plata, libros y premios pecuniarios, en la forma que el reglamento determine.

Para recompensar servicios muy extraordinarios, en casos especiales podrá la Junta proponer al Gobierno la concesion de distinciones honoríficas del Estado.

Art. 70. Para atender á las recompensas de los Maestros y Maestras que se distinguen notablemente por su conducta y celo y por el aumento é instrucción de sus discípulos, así como para socorrer á los que se inutilicen por achaque ó edad, segun se dispone en el art. 55; para la creacion y fomento de bibliotecas populares, y para cualesquiera necesidades extraordinarias de la enseñanza, se crearán en las provincias, y á cargo de las Juntas, Cajas de Ahorros de instrucción primaria, con los haberes de las vacantes y los derechos de reválidas, con las economías que la mas escrupulosa administracion de los fondos del material pueda producir, y con las cantidades que la Diputacion provincial y las personas bienhechoras é interesadas en la propagacion de la instrucción primaria tengan á bien destinar á este objeto por legados ó donaciones.

#### CAPITULO III.

De las Juntas locales.

Art. 71. Para asegurar en todas partes el mayor fruto de la instrucción primaria, se constituirán desde luego Juntas locales en los pueblos mayores de 500 habitantes, donde hubiere Escuelas. Las funciones de estas Juntas locales se desempeñarán en las capitales de provincia por la Junta provincial.

Art. 72. Estas Juntas se compondrán en los pueblos de 500 á 2.000 habitantes, del Párroco, Presidente, del Síndico, un Concejal designado por la corporacion municipal, y dos padres de familia que se distinguen por su honradez y arraigo, nombrados por el Gobernador.

Art. 73. En los pueblos que excedan de 2.000 habitantes, esta Junta se organizará en iguales términos, siendo dos los Concejales designados por el Ayuntamiento, y tres los padres de familia nombrados por el Gobernador.

Donde fueren dos ó mas los Párrocos,

presidir el mas antiguo, y en todo caso el Arcipreste del partido, donde lo hubiere, si fuese Párroco; será Secretario el Vocal que la Junta designe.

Art. 74. Esta Junta se reunirá por lo menos dos veces al mes; tendrá á su cargo la inspeccion constante de las Escuelas, rectificará en la segunda reunion de cada mes la lista de los niños y niñas que á ellas acudan, y formará otra de los padres que no cumplan con el deber moral de proporcionar á sus hijos la primera enseñanza. Estas listas deberán estar en poder del Alcalde antes del dia 10 del mes siguiente, y las remitirá al Gobernador de la provincia para que pasen á la Junta provincial. El Alcalde acompañará la remision de estos datos con las observaciones que crea convenientes acerca de la conducta de los Maestros y concepto que gozan en el vecindario.

Art. 75. Las Juntas locales se renovarán cada cuatro años en la forma que el reglamento determine.

Art. 76. A semejanza de lo dispuesto en el art. 69, podrán formarse en los pueblos Cajas de Ahorros de instruccion primaria; sus fondos servirán para recompensar á los niños y niñas pobres que se distinguen en los exámenes anuales, y á otros fines igualmente laudables, en beneficio de la educacion: las cotizaciones voluntarias, la subvencion del Municipio, si la acordare, y los legados ó donativos de los particulares serán los recursos de las Cajas locales, que estarán á cargo de las Juntas respectivas.

Art. 77. Los gastos necesarios de las Juntas locales se consignarán en el presupuesto municipal respectivo.

CAPITULO IV.

De la inspeccion.

Art. 78. Además de la inspeccion religiosa sobre las Escuelas, que incumbe á los Párrocos y que asimismo ejercen los Prelados diocesanos en sus visitas pastorales, el Gobierno formará un cuerpo de Inspectores generales, que á la par que se dediquen á ejercer su importante cargo por medio de visitas extraordinarias, se empleen en adquirir los conocimientos más adelantados en la pedagogia.

Para hacer estos estudios el Gobierno podrá enviar uno ó mas de estos Inspectores á visitar los establecimientos mas acreditados en países extranjeros.

Art. 79. Este cuerpo no excederá de diez individuos, de los cuales deberá haber siempre una mitad á lo menos en comision activa. Gozarán el sueldo de 2.000 escudos. Su nombramiento se hará por el Gobierno en antiguos empleados de los ramos de Fomento y Gobernacion que tengan categoria de Jefes de Administracion con grado mayor académico en Directores y Profesores de Escuelas normales y en Inspectores y Secretarios de provincia que reúnan además las condiciones, años de servicio y méritos que el reglamento determine.

Art. 80. Los Gobernadores de provincia, con acuerdo de la Junta provincial, dispondrán, á lo menos una vez al año, visita de inspeccion á las Escuelas que de ella necesitan, á juzgar por los partes mensuales de las Juntas locales ó por informes fidedignos, delegando para ello al Secretario de la Junta provincial, á un Oficial de la Seccion de Fomento, ó un Profesor caracterizado de la capital ó de la provincia. En ningun caso deberán trascurrir dos años sin que sean visitadas todas las Escuelas de la provincia. La conducta del Maestro, su situacion y concepto en el pueblo, el orden de la Escuela y la asistencia de los niños, deben ser el objeto de estas visitas, dejando para la facultativa de los Inspectores el aprovechamiento de los alumnos, métodos de enseñanza y necesidades de la Escuela.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los pueblos que carecieren de local para Escuela podrán desde luego, sin necesidad de expediente formado por el Arquitecto de la provincia, acordar la construccion de dichos edificios, á cuyo fin se circularán los modelos aprobados que por su sencillez y escaso coste permiten que aquella esté á cargo de maestros de obras y aun de alarifes.

Segunda. Las Escuelas de Madrid se someterán á un nuevo régimen especial. Un individuo de la Junta superior de Instruccion primaria tendrá el carácter de Comisario Régio para atender en la organizacion y posible aumento de las Escuelas de ambos sexos y en el establecimiento de enseñanza de artesanos en la capital de la Monarquía.

Tercera. Los actuales Maestros sin título que acrediten buena conducta moral y religiosa y práctica de cinco años en Escuela pública podrán presentarse á examen en la capital de provincia y obtener, si fueren aprobados, el título de Maestros habilitados de instruccion primaria. Este título les dará aptitud para Escuelas de pueblos de menos de 500 habitantes, donde la enseñanza no esté á cargo del párroco ú otro eclesiástico; para plazas de Auxiliares en Escuelas numerosas, y para obtener por oposicion Escuelas de entrada, si resultaren vacantes, despues de colocarse los Maestros adornados con los títulos que estableció la ley de 9 de Setiembre de 1857, y los que los reciban con arreglo á la presente.

Cuarta. Los actuales Profesores de Escuelas normales que tuvieren acreditada su aptitud y buena conducta moral y religiosa, podrán ser colocados en las Cátedras de pedagogia de los Institutos de segunda enseñanza.

Quinta. Se autoriza al Gobierno para establecer, cuando y donde tuviere por conveniente, un colegio ó Escuela superior de instruccion primaria, donde se hagan los estudios de pedagogia en toda su extension para las necesidades administrativas y de organizacion de la instruccion primaria en todo el reino.

Sexta. El Gobierno formará el reglamento ó reglamentos necesarios para la exacta ejecucion de esta ley.

Sétima. Los derechos de matricula y títulos profesionales de los Maestros y Maestras de instruccion primaria se arreglarán á la tarifa adjunta á esta ley.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

TARIFA

DE LOS DERECHOS DE MATRÍCULA Y TÍTULOS PROFESIONALES DE LOS MAESTROS Y MAESTRAS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Table with 2 columns: Description of titles and fees, and Escudos. Includes items like Matricula en facultad, Título de Profesor normal, Derechos de expedicion y timbre, etc.

Por los títulos de ascensos de las Maestras 2, 3 y 4 escudos respectivamente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. consultando acerca de las insignias que pueden llevar los sustitutos del Mi-

nisterio fiscal; y enterada S. M., ha tenido á bien conceder á los sustitutos de los Abogados y Promotores fiscales el uso de los distintivos peculiares de los propietarios, pero solamente mientras reemplacen á estos, y con la diferencia de que la cinta de la medalla y el cordón de las bellotas del baston han de ser de seda negra sin mezcla alguna de metal.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1868.

Coronado.

Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Instruccion primaria.

Por Real orden de este dia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las Cátedras de Pedagogia creadas por la ley de Instruccion primaria en los Institutos de segunda enseñanza se provean mediante concurso entre los Profesores de Escuela normal con 5 años de antigüedad en las mismas, como Directores ú 8 como Maestros, y entre los que habiendo desempeñado estos cargos en propiedad 2 años por lo menos, cuenten 6 mas de servicios en la Inspeccion de primera enseñanza.

Para llevar á efecto lo dispuesto en la expresada Real orden, los aspirantes á las Cátedras de Pedagogia que se hallen en alguno de los casos que en la misma se expresan, remitirán directamente sus solicitudes con la relacion de sus méritos y servicios á esta Direccion general en el término de quince dias, á contar desde esta fecha.

Madrid 1.º de Julio de 1868.—El Director general, José Fernandez Espino.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 14.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 17 de Junio último, comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Con fecha 18 de Enero último se dijo por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Valencia lo que sigue.—En vista de las reclamaciones hechas por la Comisaria general de los Santos lugares, manifestando haber llegado á esa ciudad unos Bellemitas con un crecido número de rosarios, cruces y otros varios objetos procedentes de Tierra santa, que trataban de exponer á la venta pública, irrogando perjuicios con semejante especulacion á la Obra-pía de Jerusalem, á cuyo instituto y delegados del mismo se halla exclusivamente reservado por una Real cédula de 29 de Octubre de 1756; S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo informado por las secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo, impida V. S. que continúen vendiéndose dichos objetos de Tierra santa por persona distinta de la del Delegado de la Obra-pía ó quien le represente.—Y habiéndose manifestado á este Ministerio por el de Estado, que existen motivos para creer que los expresados Bellemitas tratan de extender la venta de los efectos de que vá hecho mérito á otras poblaciones del reino por sí ó por medio de comisionados al efecto, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se traslade á V. S. la preinserta Real orden para que tenga exacto cumplimiento en la provincia de su mando.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, encargándoles cumplan cuanto en la preinserta Real orden se dispone.

Guadalajara 5 de Julio de 1868.

El Gobernador, Félix Perez Ruiz.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de cuatro hombres desconocidos, cuyas señas se expresan á continuacion, que en la noche del 6 del actual intentaron robar al Sr. Cura ecónomo de Casillas, tirándole un pistoletazo en la cabeza; y caso de ser habidos los remitirán á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Guadalajara 8 de Julio de 1868.

El Gobernador, Félix Perez Ruiz.

Señas de los ladrones.

Estatura regular, uno de ellos mas alto que los otros, otro de los mas bajos lleva gorra de pellejo á la cabeza y todos vestidos de chaqueta y calzones negros, calzoncillos blancos, uno de ellos de edad de 18 á 20 años; se ignora la edad de los demás. Todos cuatro llevaban pistolas ó cachorrillos y salieron con direccion á Atienza; llevan además caballerías.

Núm. 16.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Carreteras.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta intentada el dia 3 de Abril último, para la adjudicacion de los materiales procedentes del derribo de la manzana de la calle de Zaragoza, para el ensanche de la carretera de primer orden de Madrid á la Junquera, en su travesía por esta capital, y en cumplimiento á lo ordenado por la Direccion general de Obras públicas, he tenido á bien señalar el dia 15 del corriente, á las doce de su mañana, para celebrar cuarto remate, bajo el tipo modificado de 757 escudos 600 milésimas.

La subasta se celebrará en mi despacho en la forma que establece la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, presidida por mi Autoridad con asistencia del señor Ingeniero Jefe de caminos y del Jefe de la Seccion de Fomento.

La clase de materiales objeto de esta subasta, sus condiciones y precios en que han sido valorados, se expresan en el inventario que va inserto á continuacion de este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas en un todo al siguiente modelo y acompañando á ellas la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de la general de Depósitos de esta provincia, el 5 por 100 de la cantidad que ha de servir de tipo en la subasta.

En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitacion, únicamente entre sus autores, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 10 escudos.

Guadalajara 7 de Julio de 1868.

El Gobernador, Félix Perez Ruiz.

Modelo de proposicion.

D. N. N.; vecino de..... enterado del anuncio de subasta para la adjudicacion de los materiales procedentes del derribo de la manzana de la calle de Zaragoza de esta ciudad, que figuran en el inventario publicado en el Boletin oficial del dia 8 del actual, ofrece por ellos la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Inventario valorado de los materiales procedentes del derribo de la manzana de la calle de Zaragoza.

Table with columns: Número de piezas, MADERAS, Precio de la unidad, Importe. Includes items like Puertas de varias dimensiones, Ventanas de varias dimensiones, Rejas de hierro, etc.

Teja y ladrillo.

Table with columns: Cantidad, Descripción, Precio, Importe. Includes items like Tejas enteras y medias, Ladrillos enteros y partidos.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por la Capitanía general del distrito se ha recibido la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Guerra.—Número 43.—Circular.—Excmo. Sr.—Deseando S. M. la Reina (q. D. g.) evitar á la benemérita clase de retirados, los perjuicios que pudieran causarle algunas medidas de restricción, que las circunstancias políticas obligaron á dictar, y que no pudiendo en aquellos momentos hacerse tan solo aplicables al reducido número de los que faltando á sus deberes tomaron parte en pasados sucesos, se hicieron extensivas á toda clase, cuya generalidad, compuesta de leales servidores, encanecidos en las filas, viene sufriendo las consecuencias de la deslealtad de unos pocos; ha tenido á bien disponer se modifiquen dichas disposiciones, de manera que sin coartar la bien entendida libertad de que deben disfrutar los retirados en general, como merecido y aspirado término de los servicios que prestaron, proporcione á la autoridad medios bastantes para reprimir los intentos de los mal avenidos, que por ser los menos y existir generalmente de ellos datos anteriores para designarlos de antemano, pueden hallarse siempre bajo la vigilancia preventiva de las Autoridades locales, tanto civiles como militares; en su consecuencia, S. M., oído el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver: Primero.—Que los Jefes y Oficiales retirados que deseen pasar desde el punto de su habitual residencia, á cualquiera otro de la Península é Islas adyacentes, podrán efectuarlo libremente, con solo su seguro militar, dando inmediatamente conocimiento por escrito á la autoridad militar de la provincia en que se hallen, la que la comunicará oportunamente al Capitan general de quien depende; reservándose únicamente S. M. conceder permiso para pasar al extranjero.—Segundo.—Siempre que un individuo retirado pase dos revistas semestrales ausente del punto donde tiene declarada su residencia, será dado de baja para la tercera siguiente, en las nóminas de las clases pasivas en que figura, previa indicación que hará al de Hacienda este Ministerio, debiendo solicitar del mismo por conducto del Capitan general de quien depende, el punto donde desea fijar su nueva residencia.—Tercero.—Todo retirado, que por las circunstancias especiales que en él concurran, deba hallarse ó se halle sometido á la vigilancia de la autoridad, deberá solicitar permiso del Capitan general respectivo, para ausentarse del punto de su residen-

cia, cuya autoridad concederá ó negará á su juicio dicho permiso.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1868.—Mayalde.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. E. para su conocimiento y que disponga se publique en el Boletín oficial de esa provincia; advirtiéndole que interin se expidan por esta Capitanía general los seguros correspondientes, soliciten los interesados las licencias como se verifica en la actualidad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1868.—El Coronel Jefe de Estado Mayor.—Joaquin Sanchiz.—Sr. Gobernador militar de la provincia de Guadalajara »

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Sres. Jefes y Oficiales retirados en la misma.

Guadalajara 1.º de Julio de 1868.—El Gobernador militar, Onofre Rojo.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdeaveruelo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la dotacion anual de 180 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán las solicitudes al Presidente de esta corporacion, dentro del término de treinta dias, á contar desde el que se publique por tercera vez el presente anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid, advirtiéndole que será preferido el que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y desechadas las de los pretendientes que no vengán documentadas y acompañadas de sus hojas de servicios respectivos, conforme al art. 3.º del citado Real decreto.

Valdeaveruelo 26 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Antonio Lopez.—Por su mandado.—José Romero, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Renera.

Prévia la competente autorizacion del señor Gobernador de la provincia, se arrienda el local de carnicería de este pueblo, para el próximo año de 1868 al 69, cuyo acto tendrá lugar el dia 25 del próximo Julio, de diez á once de su mañana en las Salas consistoriales y bajo el tipo de 14 escudos y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Renera 16 de Junio de 1868.—El Alcalde, Eusebio Lazaro Moreno.—Por su mandado.—Francisco Soria, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Azañon.

Al octavo dia siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, tendrá efecto ante este Ayuntamiento de nueve á diez de la mañana y en la Sala de la casa consistorial, el remate del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador.

Las personas que gusten enterarse del referido pliego, pueden hacerlo en la Secretaría, donde se tendrá de manifiesto.

Azañon 18 de Junio de 1868.—El Alcalde, Gabriel R. Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Solanillos del Extremo.

Prévia la competente autorizacion del señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para el año económico venidero de 1868 á 69; el acto del remate tendrá efecto el dia 12 de Julio próximo en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento y hora de las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Solanillos del Extremo 20 de Junio de 1868.—El Alcalde, Ruperto Yela.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Moratilla de las Meleros.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia y á los ocho dias siguiente en que aparezca en el Boletín oficial de la misma, se saca á pública subasta el arbitrio de pesos y medidas para el próximo año de 1868 á 1869; cuyo acto tendrá lugar en la Sala de sesiones del mismo, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que obra en esta Secretaría.

Moratilla de los Meleros 21 de Junio de 1868.—El Alcalde, Gavino Cortés.—El Secretario, Eugenio Aguado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcocer.

Prévia la superior aprobacion del señor Gobernador de la provincia, se subastan en esta villa y Sala consistorial, á los ocho dias de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la misma, el arbitrio del libre uso de pesos y medidas de esta villa, matadero público y casa-fragua, de estos Propios, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, acordados por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir.

Alcocer 28 de Junio de 1868.—Por indisposicion.—El Presidente interino, Marcelino Paño.—P. S. M.—Abdon de San Andrés, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Luzon.

Cayetano Novella, de esta vecindad, me ha presentado una mula de las señas que se expresan, que recogió extraviada por los sembrados de este término, ignorando su dueño á pesar de las diligencias practicadas; por lo que se anuncia al público para que la persona que la reconozca como propia, se presente á recogerla con los documentos que justifiquen la propiedad, previo pago de los gastos causados.

Luzon 30 de Junio de 1868.—Juan Lopez Galvez.

Señas de la mula.

Edad 4 años, alzada como unas siete cuartas, pelo negro, vociblanca, con un lunar blanco encima de los hombros.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Iriepal.

Optado por este Ayuntamiento y aprobado por la superioridad el medio de arriendo de los derechos de consumo con la exclusiva en las ventas al por menor para el año actual de 1868-69; y mediante no haber habido licitadores en la primera, segunda ni tercera subasta, que se celebraron en los dias 21, 25 y 28 del mes anterior, se dispuso quedar abierto el remate por espacio de quince dias, ó sea hasta el 15 de los corrientes, en cuyo dia se dará por terminado el acto, despues de pasada la hora que está designada por el mismo, que es desde las doce á una de la tarde, y en la Casa consistorial de este Ayuntamiento, punto donde se admitirán las proposiciones que se hicieren.

Iriepal 2 de Julio de 1868.—El Alcalde Presidente, Antonio Sanchez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romancos.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que la obtenia, dotada con 230 escudos pagados del presupuesto municipal y lo que produzca el Juzgado de paz.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Alcalde Presidente dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; trascurrido dicho plazo se proveerá con arreglo á las leyes vigentes; advirtiéndole que este pueblo es cabeza de seccion.

Romancos 3 de Julio de 1868.—El Alcalde, Tomás Retuerta.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Jadraque.

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa, previa aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, la reparacion del edificio escuela de niños, los que quieran entender en la obra que dicha reparacion reclama, pueden presentarse á examinar las condiciones bajo las cuales debe aquella ejecutarse y hacer las proposiciones en la subasta, que al efecto tendrá lugar el dia 19 del actual y hora de las diez de su mañana, admitiéndose despues, por el espacio de una hora, mejoras á la baja del precio, cerrándose definitivamente á las once y cuarto en que se hará la adjudicacion al postor mas benéfico.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los dias y en el acto del remate; advirtiéndole que no se admitirá proposicion si no se ha depositado antes en depositaria municipal 100 escudos.

Jadraque 3 de Julio de 1868.—El Alcalde, Zacarias Rojo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almonacid de Zorita.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano titular de beneficencia de tercera clase de esta villa, dotado con 300 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales; los aspirantes dirigirán sus solicitudes á mi Autoridad, con copia del título y hoja de servicios con las relaciones de méritos, dentro del plazo de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; advirtiéndole que la eleccion se hará en los términos que dispone el Reglamento de 11 de Marzo último.

Almonacid de Zorita 4 de Julio de 1868.—El Alcalde, Celestino Peña.

